

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2010-00400-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los siete (07) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Demandado: VICTORIA EUGENIA HOLGUIN VILLA. Rad. 2010-00400. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Marzo, 07 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2010-00400
INTERLOCUTORIO No. 531**

Jamundí Valle, siete (07) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **VICTORIA EUGENIA HOLGUIN VILLA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Pone en Conocimiento lo que decide el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí, fechada del 25 de febrero de 2016, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **VICTORIA EUGENIA HOLGUIN VILLA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23898e087af5770b116ae17386eaa7d93e6ff064bc89955229561d751618ee3**

Documento generado en 07/03/2024 01:06:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2010-00470-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los siete (07) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: BANCO FINANDINA S.A Demandado: JOSE NELSON GIRALDO RODRIGUEZ. Rad. 2010-00470. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Marzo, 07 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2010-00470
INTERLOCUTORIO No. 530**

Jamundí Valle, siete (07) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JOSE NELSON GIRALDO RODRIGUEZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Renuncia de Apoderado, fechada del 09 de octubre de 2017, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JOSE NELSON GIRALDO RODRIGUEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1da0f7ab3495f83f18c55b1c21386f5219ce4a2cd2eba4814d15b16a32eb905**

Documento generado en 07/03/2024 01:06:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2010-00471-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los siete (07) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: BANCO FINANDINA S.A. Demandado: ADRIANA PEREZ JIMENEZ. Rad. 2010-00471. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Marzo, 07 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2010-00471
INTERLOCUTORIO No. 529**

Jamundí Valle, siete (07) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **ADRIANA PEREZ JIMENEZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Niega la Cesión de Crédito solicitada por el BANCO FINANDINA S.A a favor de INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S, fechada del 14 de febrero de 2018, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **ADRIANA PEREZ JIMENEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ac4862e4599324a422778b18a27cb9fd3b4e108727cdd7f479efdd94392488**

Documento generado en 07/03/2024 01:06:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **ANDERSSON CHARRY PALMA**, contra **MARÍA ADIELA CHICANGANA DE PÉREZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01618, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-01618-00
INTERLOCUTORIO No. 525
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA ADIELA CHICANGANA DE PÉREZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7**, contra **MARÍA ADIELA CHICANGANA DE PÉREZ**, identificada con la **C.C N° 25.271.619**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 258:

1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **30 de octubre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANDERSSON CHARRY PALMA**, identificado con **C.C. N° 14.697.775**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5013d6264b3eb2270712e2b131dd8840ca623dc092219e11c2d8b2309521a5**

Documento generado en 07/03/2024 01:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO FINANADINA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CHRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **CARLOS DAVID SOLIS VIAFARA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

07 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 527
Radicación No. 2023-01620-00
Jamundí, Siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **CHRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con T.P. N° 171.807, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceceb107aed6fa6e82787c6cf5f9d02ec06a55367a510878326e37ef11bb4d00**

Documento generado en 07/03/2024 01:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO ITAÚ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **PATRICIA NARVAEZ GARCÍA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

07 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 528
Radicación No. 2023-01622-00

Jamundí, Siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. No fue aportado el poder conferido al abogado Suarez para presentar la presente demanda. Sírvase aportarlo con su respectiva constancia de que este fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad, o en su defecto la presentación personal del mismo.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1797a4897ef70b4f2e59f78bb6557d26be3578bffc3862be3cc58fe66ebd28**

Documento generado en 07/03/2024 01:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **CASAS & NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra **DORA ISABEL PERDOMO MONTOYA**; A despacho del señor juez, memorial allegado por apoderado judicial de la parte actora, informando que se realizó la entrega material del inmueble objeto de la acción de restitución en consecuencia se de por terminado del proceso. Sírvase proveer.

Marzo 7 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.532
Radicación No. 2023-01475

Jamundí, Siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dando cuenta de lo manifestado por la parte interesada, por medio de su Representante Legal, informando que el bien inmueble objeto de la presente acción de restitución fue entregado de manera voluntaria por el arrendatario quedando a paz y salvo con sus obligaciones, solicitando entonces, la terminación del proceso. Así la cosas, y considerando la judicatura que la finalidad del presente asunto es precisamente la restitución del inmueble arrendado, se advierte una carencia actual de objeto en el asunto, por lo que se acogerá la solicitud de la parte interesada, y se ordenará la terminación del proceso.

Por todo lo anterior, resuelve

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **CASAS & NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra **DORA ISABEL PERDOMO MONTOYA**, por lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base del proceso de restitución, como quiera que se allegaron en forma digital.

TERCERO: NO hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5c203b623c303210203a99b0a335e0205d50fe0379bfc3b90878f4217e7058**

Documento generado en 07/03/2024 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Christian David Palacios Lucumi, Representante Legal de Palacios Agencia Inmobiliaria SAS. Demandado: Sayi Patricia Bohorquez Asprilla. Rad. 2023-01488. Apdo. María Fernanda Mosquera Agudelo. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Marzo 7 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.533
Radicación No. 2023-01488**

Jamundí, Siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de vivienda urbana, instaurada por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS**, con representante legal **CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI**, a través de apoderada judicial, en contra de **SAYI PATRICIA BOHORQUEZ ASPRILLA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Si bien, el presente proceso se ha dirigido como un proceso de Restitución de Inmueble arrendado, la cuantía se determinará por el canon de arrendamiento, tal como lo dispone el artículo 26 Ley 1564 de 2012, en su numeral sexto: La cuantía se determinará así: *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*” Pues es el que determina la cuantía del proceso y, por ende, la competencia para conocerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que la cuantía se encuentra mal determinada, pues, el valor que estima la parte actora y la operación matemática realizada, no se adecua a lo dictado en la norma precitada. Sírvase aclarar.

3.- De la revisión del contrato de arrendamiento, se advierte que en las condiciones generales, específicamente la “OCTAVA”, manifiestan que la vigencia del mismo es hasta el 31 de julio de 2022, situación que genera incertidumbre, ya que este fue suscrito en el mes de abril de 2022, y en el escrito de demanda refieren que la obligación fue suscrita por 12 meses. Por lo anterior, sírvase aclarar.

4.- Aunado a lo anterior, se evidencia que no se allega Certificado de Existencia y Representación actualizado de **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS.**, pues el aportada data de enero de 2023.

5.- No se acredita haber enviado, de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022. Lo anterior, debido a que se aportaron múltiples correos electrónicos, sin embargo, en ninguno de ellos, se le hace el envío de la presente acción a la parte demandada.

Ahora bien, con ocasión a lo anterior, deberá el actor enviar de forma organizada el correo electrónico donde se evidencie que, el poder otorgado a la profesional fue enviado desde el correo de la Inmobiliaria, al correo de la apoderada judicial, mismo que deberán coincidir con los descritos en la demanda.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8093acfe9f84a05af031ea7aed6a84fc28fe2467dde9287563deca3846cd8b**

Documento generado en 07/03/2024 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Reivindicatorio de dominio: Demandante: María Aleyda Salcedo Ríos. Demandado: Maribel Arango Reyes. Rad: 2023-01491. Abog: Diana Aurora Ortega Rojas. A despacho del señor Juez, la presente demanda que ha correspondido a este despacho por reparto. Sírvase Proveer.

Marzo 7 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.534
Radicación No. 2023-01491

Jamundí, Siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, procede este Despacho a revisar la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, interpuesta por el señor **MARÍA ALEYDA SALCEDO RÍOS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARIBEL ARANGO REYES**, observando las siguientes inconsistencias;

1. Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. La demanda allegada no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:
 - 2.1 No se relacionan, debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debido a que informa que los linderos se encuentran descritos en el hecho primero, sin embargo, no se observan detallados.
 - 2.2 No se observa Juramento estimatorio.
 - 2.3 No se relacionan los medios de prueba que se pretendan hacer valer. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se observan anexos con la demanda.
3. No se evidencia poder conferido a la apoderada judicial. Advirtiendo esto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).*

Ahora bien, si no es el caso de haber conferido el poder como lo dicta la norma anterior, deberá aportarlo con presentación personal.

4. En la presente demanda se indica que se trata de un proceso verbal de menor cuantía, no obstante, y en estricta aplicación de los parámetros establecidos en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P, deberá aportarse certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble, expedido por la oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda Municipal, pues es el que determina la cuantía del proceso, por ende, la competencia para conocerlo.
5. La pretensión TERCERA, no se ajusta a lo normado por el art. 206 del C.G.P., en el entendido que cuando se pretenda pago de frutos, compensación, mejoras o cualquier indemnización a la que haya lugar, los mismos deben estimarse en la demanda, discriminando uno a uno cada concepto. Aunado a lo anterior, en el libelo demandatario no se halla el acápite correspondiente al juramento estimatorio en la forma indicada en la norma en cita.
6. Respecto de la dirección electrónica aportada para notificar a la demandada, deberá cumplirse con la exigencia de la Ley 2213 de 2022, como quiera que deberá informarse la forma en que se

obtuvo, allegando las evidencias necesarias; entendiéndose que lo informado se realiza bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado;

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda REIVINDICATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbe7f16769361faf818537601989654768d3ab3955f9a6275945d37332be962**

Documento generado en 07/03/2024 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: Jorge Albeiro Sánchez duran. Demandado: Marcela Álvarez Herrera. Abog. Sonia Marcela Villamil. Rad. 2016-00154. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer.

Marzo, 7 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 537
Radicación: 2016-00154-00**

Jamundí, siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, contra del auto interlocutorio No. 1723 de fecha 23 de agosto de 2023, por medio del cual, se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada así como la presentada en la objeción de la parte actora, se ordenó la entrega de títulos judiciales tanto a la parte demandante como demandada y se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación. .

Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que imputaron de manera correcta títulos consignados a ordenes del despacho y que fueran pagadas al demandante, afirmando que estos ascienden a la suman \$47.279.029

En fecha 23 de febrero de 2024 se corrió traslado del presente recurso, sin que la parte demandante haya realizado manifestación alguna.

En consecuencia, procede la judicatura a resolver de mérito el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver se hace necesario acudir a la liquidación del crédito modificada mediante providencia por esta autoridad judicial confrontándola con la relación de títulos pagados al demandante, que obra en plenario en archivo PDF denominado "05. ConsultaTitPagados", encontrando que en efecto estos fueron pagados en fecha 31 de enero de 2019, por lo que sin mayores elucubraciones la judicatura le otorga la razón al recurrente al deprecar que estos deben ser imputados a los intereses, costas y capital actualizado a esa fecha, esto es 31 de enero de 2019, lo que desde luego comporta especial incidencia en el nuevo capital a liquidar y sus intereses moratorios.

Ahora bien, encontrándose que el apoderado judicial falla en la liquidación de los intereses moratorios causados de 18 Dic 2017 a 31 enero 2019, generando una afectación a su prohijada, procederá el despacho a liquidar el crédito atendiendo los reclamos elevados, pero también realizando la correcta tasación del referido ítem.

Así las cosas, en primer lugar, se procede a liquidar el valor de intereses de Intereses moratorios de 18 Dic 2017 a 31 enero 2019, siendo esta última la fecha en la que se debió imputar los pagos realizados al demandante, tanto a intereses, costas y agencias como a capital.

CAPITAL :				\$	7,800,000.00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 7,800,000.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-dic-2017	31-dic-2017	14	2.60	\$	94,503.50
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	208,451.75
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	191,191.00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	208,351.00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	199,680.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	205,933.00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	197,730.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	201,802.25
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	200,895.50
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	193,147.50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	197,772.25
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	190,027.50
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	195,455.00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	193,037.00
				\$	2,677,977.25

Obtenido el valor anterior, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 7.800.000.00
-----	-----
Intereses corrientes	\$ 1.076.400.00
Intereses moratorios a 17 diciembre de 2017	\$ 4.907.488.00
Costas y Agencias	\$ 722.192.00
Intereses moratorios de 18 Dic 2017 a 31 enero 2019	\$ 2.677.977.00
Dineros entregados al demandante 31 enero 2019	\$14.441.633.00
Aplicados primero a intereses corrientes y mora (5.983.888), quedan saldados a 31 enero 2019	\$ 0
Saldo después de pago a intereses	\$ 8.457.745.00
Aplicado el saldo a costas y agencias (722.192), quedan saldadas	\$ 0
Saldo después de pago agencias	\$ 7.735.553.00
Aplicado el saldo (7.735.553) a capital	\$ 64.447.00
NUEVO CAPITAL ADEUDADO a 31 enero 2019	\$ 64.447.00
Intereses moratorios de 01 febrero 2019 a 30 junio 2023	\$ 88.082.14
Dineros consignados y no pagados al demandado	\$ 51.660.620,00
Aplicados a capital e intereses moratorios quedan saldados	\$ 0

En este estadio se revisan los títulos consignados a órdenes del despacho que se encuentran pendientes de pago y se advierte que a la fecha han sido depositados títulos desde el 07 de julio de 2017 hasta el 06 de marzo de 2024 por parte del empleador de la demandada Marcela Álvarez Herrera, los que arrojan la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$51.660.620,00)**, con el que se pagan de manera suficiente el nuevo capital e intereses moratorios causados, con saldo a favor de la demandada **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$51.508.090.00)**.

Con lo anterior, y sin mas consideraciones, la judicatura accederá al recurso de reposición elevado, reponiendo para revocar en todas sus partes el auto interlocutorio No. 1723 de fecha 23 de agosto de 2023, y en su lugar se modificará la liquidación del crédito conforme a lo arriba considerado y como quiera que este momento procesal no se le ha hecho entrega al demandante de toda la obligación adeudada, se dispone la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de este proceso hasta la suma de **\$152.529.14** y el saldo, que

asciende a **\$51.508.090,00**, deberá entregarse a la demandada, **Marcela Álvarez Herrera**, por ser a esta a quien le realizaron los descuentos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1723 de fecha 23 de agosto de 2023, conforme se ha considerado., y en consecuencia

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, así como la presentada en la objeción por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARESE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN**, contra **MARCELA ÁLVAREZ HERRERA**, en virtud al pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENESE la entrega de títulos judiciales por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CATORCE MCTE (\$152.529.14)**, a favor del demandante, el señor **JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN**, identificado con C.C No. 94.040.730, a fin de cancelar el saldo de la totalidad de la obligación.

QUINTO: ORDENESE la devolución de títulos judiciales consignados a la cuenta de este Despacho, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$51.508.090,00)**., a favor de la demandada, señora **MARCELA ÁLVAREZ HERRERA**, identificado con C.C No. 31.571.608, así como de los títulos judiciales que en lo sucesivo se llegaren a constituir. Realícese el fraccionamiento de títulos de ser necesario.

SEXTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a319cefb59277d1d6db957b82f7c95f5dad4637554a62175dbeaa8b45d9246b**

Documento generado en 07/03/2024 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena. Demandado: Freddy Mejía Mina. Rad. 2022-00671. En Causa Propia. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial poder presentado por el señor FREDY ANTONIO PESCADOR ALZATE, solicitando vinculación como parte del proceso, en el entendido que ostenta derechos sobre el bien embargado. Sírvase proveer.

Marzo, 7 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 536
Radicación: 2022-00671-00

Jamundí, siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se advierte que el peticionario **FREDY ANTONIO PESCADOR ALZATE**, solicita por una parte la vinculación como parte del proceso y por otra, lo que denomina “la desvinculación del proceso ejecutivo del automotor de la camioneta marca Toyota-Linea Land Cruiser, Modelo 1993” Sic, además, manifiesta tener derechos de propiedad respecto del bien mueble de placas CBD951, objeto de embargo en la presente ejecución por ser un bien de propiedad del ejecutado señor **FREDY MEJÍA MINA**.

Para resolver, la judicatura pone de presente que en la ejecución que nos ocupa, ya se ha proferido providencia que dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el plenario, esto mediante auto No. 476 del 01 de marzo de 2024, no obstante, siendo que la solicitud que nos ocupa fue arrimada con antelación, procede el despacho a verificar lo pertinente, debiéndose considerar que el memorialista no es acreedor, ni deudor en la ejecución que atañe, por cuanto, no habría lugar a reconocerle como parte procesal, tampoco es acreedor hipotecario, o bien, alguna modalidad litisconsorcial, en el entendido que ni siquiera figura en el certificado de tradición del respectivo bien mueble, razón por lo que en este tipo de asuntos, tampoco habría lugar a la entrega temporal del vehículo, siendo esta una actuación no contemplada por el legislador dentro de procesos ejecutivos.

Expresado lo anterior, se considera por la instancia, que, de haberse continuado con el proceso, el solicitante poseedor tendría otras herramientas procesales dispuestas por el legislador para propugnar por el derecho que alega sobre el bien en comento, no siendo este escenario el propicio para discutirlos, por lo que no se accederá a lo requerido por el memorialista.

Finalmente, y habida cuenta que, como arriba se dijo, se ha decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación, la medida que pesa sobre el vehículo automotor de placa CBD951 se levantará, así, por sustracción de materia, lo pretendido por el mentado poseedor, se habría cumplido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación al proceso, desvinculación del vehículo y entrega temporal elevada por el peticionario, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO el memorialista en auto interlocutorio No. 476 del 01 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34bf708d27203f5f3701233ff91cc82d745c83ca6f64c2c80ae3f01f40d15d9**

Documento generado en 07/03/2024 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Demandado: Adiel Caracas Lucumí y Daniel Enrique Díaz. Apdo. Blanca Izaguirre Murillo. Rad. 2023-00369. A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

Marzo, 7 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 535
Radicación No. 2023-00369-00

Jamundí, siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha cometido un yerro de digitación en el acápite ACTUACIÓN PROCESAL del auto interlocutorio No. 482 de fecha 01 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió, entre otras, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la presente acción, en donde se consignó “Mediante auto interlocutorio No. 948 del 17 de mayo del 2023 (...)” se libró mandamiento de pago, siendo lo correcto: que se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1595 del 13 de octubre de 2020.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores puramente aritméticos que se produzcan por error u omisión, ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho procederá a corregir en todas sus partes auto interlocutorio No. 482 de fecha 01 de marzo de 2024, en el sentido de aclarar que se **libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1595 del 13 de octubre de 2020**

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

CORREGIR EN TODAS SUS PARTES auto interlocutorio No. 482 de fecha 01 de marzo de 2024, en el sentido de aclarar que se **libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1595 del 13 de octubre de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f42830d14f937727828364843dc2925c3a49299b5c351fa73aebd1087343e84**

Documento generado en 07/03/2024 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>